

***Decreto legislativo de 31 de enero de 1861,
disponiendo que las secciones de la Corte Suprema de justicia
visiten sus respectivos departamentos.***

Art. 1°. Las secciones de la Corte Suprema de justicia visitarán una vez cada dos años, los pueblos de su respectiva comprensión, por medio de un Magistrado propietario o suplente que al efecto nombren, debiendo comenzar la primera visita dentro de doce meses de la publicación de esta ley. La visita podrá durar hasta dos meses.

Art. 2°. El Magistrado en visita gozará de cien pesos mensuales por sueldo y todo gasto de viático y oficina desde el día de su salida, hasta el de su regreso.

Art. 3°. Tendrá un Secretario que autorice sus acuerdos y resoluciones, en cuyos actos merecerá fe. Su nombramiento será hecho por el Magistrado, y aprobado por la Sección respectiva. La dotación por todo gasto, será de cuarenta pesos mensuales.

Art. 4°. Corresponde al Magistrado en visita.

1°. Visitar las cárceles usando de las facultades consignadas en los artículos 56 y 57 de la ley de 4 de julio de 1851.

2°. Cuidar de que se construyan cárceles o se mejoren las que haya, acordando en unión de las autoridades locales, las medidas conducentes a este objeto, de que dará cuenta a la autoridad respectiva, sin perjuicio de hacerlo a la Sala.

3°. Examinar las causas criminales fenecidas o reputadas por tales, cualquiera que sea el fuero a que pertenezcan, y aun las civiles, a pedimento de partes, para ver si ha habido morosidad reparable, si se ha fallado contra ley expresa, contravenido a la Constitución, o cometido alguna arbitrariedad o abuso punible.

4°. Oír las acusaciones contra alcaldes, o jueces negligentes de cualquier fuero, culpables o prevaricadores, o seguir de oficio o a pedimento de partes en lo civil, informaciones para averiguar la conducta oficial de estos funcionarios y la de los abogados, escribanos, procuradores habilitados e instructores de diligencias, y dando mérito, removerá estos dos últimos, y por los demás dará cuenta a la Sala.

5°. Informarse si los delincuentes cuyos procesos se hayan en curso, por delito que merezca pena más que correccional, están en las cárceles o fugos, o si se les ha encarcelado legalmente.

6°. Averiguar si se persigue a los delincuentes y malhechores: si se inician puntualmente los procesos y si los reos sentenciados está cumpliendo su condena.

7°. Examinar si los archivos están arreglados y custodiados con la seguridad que corresponde, imponiendo a los jueces y escribanos, multa de cinco a veinticinco pesos, por la inseguridad o desarreglo de los archivos, y falta de orden en sus oficinas.

8°. Obligar a los jueces de 1ª instancia a dar cuenta con trimestres y semestres de las causas que deben remitir a la Corte Suprema, y a los alcaldes con la sumaria que deben elevar al conocimiento de los jueces de 1ª instancia respectivos.

9°. Seguir informaciones sobre injerencias en el ramo judicial de autoridades extrañas o incompetentes, de cualquier clase o rango que sean, dando cuenta a la Corte para lo que convenga.

10. Instruir informaciones contra los curas párrocos, por su mala conducta y por abusos en el ejercicio de sus funciones pastorales, y remitirlas a la Corte para que se les dé el curso que corresponda; y

11. Dar cuenta de sus trabajos mensualmente al tribunal.

Art. 5°. Las autoridades civiles y militares del tránsito deberán guardar y hacer guardar al Magistrado en visita, los honores y respetos debidos al tribunal que representa; y franquearle los auxilios que pida para el cumplimiento de su misión, previa indemnización si fueren personales.

Art. 6°. El Magistrado que en la visita descuidare el exacto cumplimiento de su deber o abusare de su poder, queda sujeto a la responsabilidad, que se le exigirá de una manera irremisible con arreglo a las leyes.

Art. 7°. En los lugares en que residan las secciones de la Suprema Corte, ellas serán las que ejercerán las atribuciones que por esta ley se confiere al Magistrado en visita, ya formando sala o haciendo las visitas de cárcel sin perjuicio de las atribuciones que por la Constitución y leyes les están conferidas.

Art. 8°. Las secciones de la Suprema Corte resolverán de preferencia y dentro de tres meses a lo más sobre los puntos con que el Magistrado en visita hubiere dado cuenta siendo su omisión motivo bastante para declararles la responsabilidad.
